

RADICADO: 63001-31-03-003-2021-00315-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diciembre catorce de dos mil veintiuno.

I. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago reclamado en la demanda que antecede.

II. ANTECEDENTES

Susana Cadena Correa (hija del acreedor fallecido), a través de apoderado judicial, interpuso demanda para promover Proceso Ejecutivo con pretensión personal contra Quindío Zona Franca S.A. usuario operador de Zona Franca en Reorganización, antes Zona Franca del Eje Cafetero S.A.

Pidió que se librara orden de pago a favor de la sucesión de Santiago Cadena Muñoz por (\$47.211.500), (\$10.000.000) y (\$8.000.000) como capital del convenio de obra civil #ZFEC-018 del 16-09-2005, más intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal.

En sustento adujo que el referido contrato fue celebrado entre Zona Franca del Eje Cafetero, hoy Quindío Zona Franca S.A. en reorganización como contratante y Santiago Cadena Muñoz (ahora fallecido) como contratista para la pavimentación de las

vías de las etapas 1 y 2 y la construcción de la sub-base y pavimentación para la vía peatonal.

La obra contratada fue ejecutada y entregada por el contratista. De modo que cumplió su débito contractual.

El precio acordado fue de (\$644.734.561), de los cuales se pagaron (\$579.523.061), con lo cual, la contratante quedó a deber (\$65.211.500), que a su vez pagó, sin autorización del contratista, a Adriana Cadena Muñoz. No se acordó el pago de réditos moratorios.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho porque las pretensiones, supera el equivalente a 150 SMLMV y tanto el domicilio de los demandados como el lugar de cumplimiento del contrato corresponden al Municipio de la Tebaida Q.

2. Problema

Se contrae a determinar si los documentos exhibidos con la demanda constituyen título ejecutivo idóneo para soportar la ejecución.

3. Resolución del problema.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, así como las que emanen de sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Falta este requisito, cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa¹.

Y es eso justamente lo que acontece en este caso en cuanto a la codemandada Adriana Cadena Muñoz, pues los comprobantes de egreso aducidos en su contra no dan cuenta de la existencia de un débito a su cargo sino que este resulta de la inferencia lógico – jurídica que agrega el actor, en cuanto a que, ella no estaba

¹ MORALES Molina Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II.

diputada para el pago y por lo mismo debe reintegrar la suma recibida.

Cabe acotar a propósito de lo anterior que, ²*“expresa, significa que la obligación parece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el crédito – deuda, sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo”*

En ese orden de ideas, la claridad y la expresividad no están en los títulos aducidos sino en el razonamiento que el actor adiciona a ellos, de ahí que carecen de mérito ejecutivo.

Por otra parte, el haz documental presentado no da cuenta del surgimiento de las obligaciones en cobro, ni del cumplimiento de los débitos correlativos a cargo del acreedor.

En efecto, el convenio de obra civil #ZFEC-018 señala que hacen parte integral del mismo: i) el acta del comité de contratación #004, ii) el presupuesto de obra, iii) el presupuesto de la Sociedad de Ingenieros del Quindío, iv) el acta de iniciación de la obra, v) el acta de finalización de obra y vi) las pólizas.

Estas últimas, por su parte, debían ser de responsabilidad civil, por el tiempo de ejecución, más cuatro meses, por el 10% del

² TSA SCFL Auto de Nov. 17/2020 Exp. 63130-31-12-001-2019-00041-01 J(0199)

valor de la obra; de cumplimiento, por el tiempo de ejecución, por el 10% del valor de la obra y con amparos por estabilidad, durante cinco años posteriores a la finalización, por el 20% del valor de la obra y salarios y prestaciones, por el tiempo de ejecución más tres años, por el 10% del valor de la obra.

Sumado a lo anterior, en el acta de finalización quedó indicado que el contratista estaba obligado a actualizar la póliza de estabilidad de acuerdo con la fecha allí contenida y que forman parte de dicha acta el informe general Nr. 02 Ing. Juan José Posada Piedrahita, los resultados de núcleos y el paz y salvo de parafiscales, EPS, ARP y pensión.

Sin embargo, con el líbello no se adosó el presupuesto de obra de la Sociedad e Ingenieros, ni las pólizas aludidas, ni se acreditó su actualización, ni los informes que integran el acta de finalización.

En ese orden de ideas, no se integró el complejo que da cuenta de las obligaciones en cobro.

Finalmente, Quindío Zona Franca S.A. usuario operador de Zona Franca, el certificado de existencia y representación adosado da cuenta de que la Superintendencia de Sociedades la admitió a trámite de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, con lo cual, al tenor de los artículos 24 y 20 del Dto 1730/09 y la L 1116/06, no puede admitirse demanda de ejecución ni ningún otro proceso de cobro en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago reclamado por Susana Cadena Correa para la sucesión de Santiago Cadena Muñoz, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería al profesional Luís Fernando Rivera Martínez, para representar a la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 135 del 15-12-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b341118911e8eeedd12a3b48063a8260114041ecad179f471c96c843f0895**

Documento generado en 13/12/2021 05:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>